



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041 - 2023-MDA/A

Amarilis, 23 de enero de 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;****VISTO:**

El Exp. Adm. N° 021551, de fecha 13 de diciembre de 2022, **presentado por la administrada María Luisa Gaspar Fuster**, Informe N° 001-2023-MDA/GDE, de fecha 04 de enero de 2023, Informe Legal N° 013-2023-MDA-GAJ, de fecha 16 de enero de 2023, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*, disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 135-2022-MDA-GDE de fecha 24 de febrero del 2022; emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, resolvió en su **artículo 1°**. Imponer sanción administrativo de multa, a la señora Evelyn Lorena Espinoza, identificada con DNI N° 45440058, con domicilio en el Urb. Progresiva Santa María Mz. I Lote 16 5to Piso - Amarilis, por ejecutar una construcción sin la autorización municipal y/o Resolución de Licencia Municipal, con código de infracción 2.02.01, correspondiéndole el 100% del valor de la obra, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la suma de S/. 9,817.96 (Nueve Mil Ochocientos Setenta y Uno con 00/100 Soles), en mérito a la notificación preventiva N° 000346-2022-MDA, de fecha 02 de febrero del 2022. Asimismo, se resolvió en el **artículo 2°**. Disponer como medida complementaria, la paralización de la obra; en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, con Exp. Adm. con Registro N° 003468, de fecha 01 de marzo del 2022, el señor Jorge Santillán García Blasquez, identificado con DNI N° 42336801, con domicilio en Urb. Progresiva Santa María Mz. L; Lt. 16-17, interpone recurso de Reconsideración y nulidad del acto administrativo emitida por la Gerencia encargada alegando que, cumple con la autorización municipal para realizar una construcción menor en la azotea de una edificación de 5 niveles, la misma que comprende material liviano drywall. Asimismo, refiere que el error material que cometen los fiscalizadores en la notificación preventiva al manifestar que no cuentan con ninguna autorización careciendo de veracidad, realizando una mala inspección para aplicar la sanción. Por lo que, a través de la Resolución Gerencial N° 186-2022-MDA-GDE, de fecha 16 de marzo del 2022, la Gerencia de Desarrollo Económico, resolvió en su **Artículo 1°. Declarar Procedente**, la solicitud de Registro N° 003468, de fecha 01 de marzo del 2022, presentado por el Sr. Jorge Santillán García Blasquez, identificado con DNI N° 42336801, sobre recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 135-2022-MDA-GDE, de



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

fecha 24 de febrero del 2022. . Asimismo, se resolvió en el **artículo 2º**. Dejar sin Efecto, la Resolución Gerencial N° 135-2022-MDA-GDE, de fecha 24 de febrero del 2022 y su archivamiento.

Que, con Exp. Adm. con Registro N° 021551, de fecha 13 de diciembre del 2022, la administrada María Luisa Gaspar Fuster, identificada con DNI N° 04018220, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 186-2022-MDA-GDE, de fecha 16 de marzo del 2022, alegando que la construcción no es una obra menor al no cumplir con lo establecido en la autorización, siendo todo lo contrario al construir columnas con concreto, llegando hasta el 7mo nivel, deteriorando la edificación de los pisos menores, del mismo modo es curioso y a la vez preocupante que la entidad a pesar de tener las evidencias decide reconsiderar a favor de la otra parte, a su vez no realice las visitas técnicas para determinar que la construcción está fuera del área que le corresponde, sin embargo en el descargo del Sr. Jorge Santillán García Blasquez fundamenta que existe un informe técnico último que acredite el correcto procedimiento administrativo que corresponde a dicho construcción. No obstante, dentro del recurso impugnatorio materia de apelación sustenta que no existe ningún informe técnico de última fecha, lo que causa extrañeza en la decisión que se toma.

Que, mediante Informe Legal N° 013-2023-MDA-GAJ, de fecha 16 de enero de 2023, la Gerente de Asesoría Jurídica señala que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 120º numeral 120.1 establece, *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)".*

Que, asimismo, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 217º numeral 217. 1 establece *"Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".*

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218º numeral 218.1 preceptúa que, "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; **b) Recurso de apelación**; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220º establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativa General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220*).



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, el TUO de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 228. Agotamiento de la vía administrativa, en su Numeral 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. De otro lado, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, normativa que determina que la máxima instancia administrativa es el alcalde (...).

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 013-2022-MDA/GAJ de fecha 16 de enero de 2023, sostiene que, del caso se advierte que la administrada María Luisa Gaspar, sustenta su pretensión impugnatoria, alegando que no se encuentra ajustada a derecho, vulnerando el procedimiento legal, el debido procedimiento, conforme se ha originado con la solicitud presentada N° 001276 del 31/01/2022, cuyo fundamento es realizar una inspección técnica de una construcción que no cuenta con autorización municipal. La misma que mediante Resolución Gerencial N° 153-2022-MDA-GDE del 24 de febrero del 2022, recae en una sanción administrativa de Multa, reconsiderando y dejando sin efecto la misma, con Resolución Gerencial N° 186-2022-MDA-DGE, de fecha 18 de marzo del 2022, ello en cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de Aplicaciones de Sanción Administrativas – RASA, lo que determina no haberse vulnerado el debido procedimiento. Asimismo, señala que la administrada realice una construcción liviana en el 5to piso del edificio, adjuntado dentro de la reconsideración el informe técnico (folio 43) de un profesional en ingeniería civil, detallando las medidas que se ha ocupado para la ampliación de una caseta en sistema drywall, que se pretende usar como un depósito común en una vivienda dentro de una edificación en un buen estado, las misma que se deben de considerar como ciertas, en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Teto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por otro lado, se advierte de los planos que adjuntaron al presente, las zapatas, columnas, los muros, la estructura del armado, cimientos, el techo son de material ligero para el soporte de la edificación existente que consta de 5 niveles y 1 azotea, ubicado en la Urb. Progresiva Santa María Sección E, Quinto Nivel Lt. 16-17

Que, según, lo establecido en el art 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondiente, sin perjuicios de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar. Siendo que las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros. La sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia Municipal. En el presente caso la conducta no contraviene las disposiciones administrativas establecidas en la Municipalidad.

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 186-2022-MDA-GDE, de fecha 16 de marzo del 2022, presentado por la administrada **María Luisa Gaspar Fuster**, identificada con DNI N° 04018220, mediante Exp. Adm. con Registro N° 021551, de fecha 13 de diciembre del 2022; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 – inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la administrada y demás órganos estructurados competentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

